

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

**ACUERDO No. 004-2016**  
(de 29 de marzo de 2016)

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 4-2011 que dicta las reglas para el cobro de ciertas comisiones y recargos por parte de las entidades bancarias”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, promover la confianza pública en el sistema bancario y velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, establece que corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que acorde al numeral 19 del artículo 16 de la Ley Bancaria, el Superintendente de bancos tiene la atribución de velar porque los bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia de las operaciones bancarias;

Que según el artículo 192 de la Ley Bancaria, los bancos están obligados a prestar sus servicios a los clientes bancarios con transparencia, probidad y equidad, en concordancia con el Título V de la Ley Bancaria;

Que el artículo 196 de la Ley Bancaria establece la información básica que como mínimo deben contener los contratos bancarios, señalando entre otras una descripción detallada de los servicios contratados y de las cantidades que se vayan a cobrar a un cliente bancario, indicando el concepto del cobro, y su exposición o estimación en términos monetarios, lo mismo que la forma y periodicidad con que la entidad bancaria comunicará al cliente bancario sobre cualquier cambio o modificación a los términos y condiciones pactadas en el contrato;

Que acorde a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. 4-2011 en ningún caso podrán aplicarse comisiones o gastos por servicios no acordados o aprobados expresamente por el cliente, por lo cual las comisiones o gastos

aplicados deberán responder a servicios efectivamente pactados o a gastos incurridos;

Que el numeral e del artículo 5 del Acuerdo No. 4-2011 establece que no se cobrarán cargos o comisiones por pago anticipado o por migración de crédito de consumo y crédito agropecuario, o transcurrido más de 5 años del plazo originalmente pactado en un crédito hipotecario.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No. 4-2011, con la finalidad de establecer nuevos elementos de información básica que deberán contener los contratos bancarios.

### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Se adiciona el artículo 3-A al Acuerdo No. 4-2011 de 4 de mayo de 2011, así:

**“ARTÍCULO 3-A. INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS BANCARIOS DE LAS REGLAS PARA EL COBRO DE COMISIONES Y CARGOS.** Los bancos deberán incluir en los contratos bancarios o en documento aparte que en todo caso deberá entregarse al cliente bancario, los lineamientos respecto al cobro de comisiones y recargos en operaciones activas y pasivas.

En atención a la operación o servicio que se trate, el banco dará cumplimiento a lo establecido en este artículo, incorporando las prohibiciones sobre comisiones y recargos establecidas en el presente Acuerdo. A manera de ejemplo, tratándose de préstamos de consumo, agropecuarios o hipotecarios para vivienda, el contrato establecerá que no será aplicable el cobro de comisiones por cancelación anticipada, o pagos extraordinarios, de conformidad a los lineamientos establecidos en el literal “e” del artículo 5 del presente Acuerdo.”

**ARTÍCULO 2.** El literal “e” del artículo 5 del Acuerdo 4-2011 de 4 de mayo de 2011 queda así:

**“ARTÍCULO 5. REGLAS PARA EL COBRO DE CIERTAS COMISIONES Y RECARGOS EN OPERACIONES ACTIVAS.** Los bancos seguirán los siguientes lineamientos respecto al cobro de ciertas comisiones o recargos en operaciones activas:

...

e. No se cobrarán comisiones o cargos por cancelación anticipada, pagos extraordinarios, o por migración de un crédito hipotecario para vivienda a otra entidad bancaria de la plaza, cuando haya transcurrido más de cinco (5) años del plazo originalmente pactado. En los casos de crédito de consumo y agropecuario no se cobrarán, en ningún momento, comisiones o cargos por cancelación anticipada, pagos extraordinarios, o por migración de estos créditos.

...”

**ARTÍCULO 3.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del primero (1) de agosto del año 2016.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO AD-HOC,**

Luis Alberto La Rocca

L. J. Montague Belanger